



**Recurso nº 806/2026 C.A. Principado de Asturias 43/2026**

**Resolución nº 1475/2026**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de septiembre de 2026.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.S.L., en representación de CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN (CNC), contra los pliegos del procedimiento de contratación "*Obras definidas en el "Proyecto de construcción: renovación de la arqueta de Pinzales y reposición del ramal 1 de Pinzales a Mareo"*", expediente CAA/2025/396, convocado por el Consorcio para el Abastecimiento de Aguas y Saneamiento en el Principado de Asturias, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha 28 de abril de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación del contrato, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria. En esa misma fecha se publicó el anuncio y los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato asciende a un importe de 6.375.957,12 euros.

La fecha fin de presentación de ofertas fue el 27 de mayo de 2026 a las 23:59 horas.

**Segundo.** El objeto de este contrato lo constituye la ejecución de las obras definidas en los proyectos aprobados por el órgano de contratación:

· PROYECTO CONSTRUCTIVO DE RENOVACIÓN DE LA ARQUETA DE PINZALES Y REPOSICIÓN DEL RAMAL 1 DE PINZALES A MAREO, suscrito digitalmente por los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos D. R.G.G., colegiado nº 13.207, y D.



H.M.R. colegiado nº 17.252, con un presupuesto base de licitación que asciende a 7.013.552,83 y un plazo de ejecución de 12 meses.

· PROYECTO CONSTRUCTIVO DE DETALLE DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS, DE AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL Y EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO, suscrito por D<sup>a</sup> Inés Montoliu Gallego, Ingeniera Técnica Industrial Colegiada nº 2.594

**Tercero.** Con fecha 11 de mayo de 2026 se presenta en el Registro electrónico general de la AGE recurso especial en materia de contratación por la Confederación Nacional de la Construcción respecto de los pliegos rectores del recurso alegando que:

La letra I del cuadro de características del PCAP establece la exigencia de la clasificación empresarial: Grupo E, Subgrupo 1, Categoría 6. A continuación identifica el Grupo E como hidráulicas, el Subgrupo 1 como abastecimiento y saneamiento, y la Categoría 6 como la correspondiente a cuantía superior a cinco millones de euros. Sostiene que la clasificación exigida en la letra "I" del cuadro de características del PCAP no se corresponde con la naturaleza principal y técnicamente determinante de las obras licitadas. El contrato no tiene por objeto una actuación genérica de abastecimiento y saneamiento, sino la renovación de una conducción a presión de gran diámetro, mediante tubería DN 800, con longitud próxima a tres kilómetros. La presente obra encaja de forma directa en el Subgrupo 6 del Grupo E. El elemento definitorio del contrato no es la mera existencia de una red de abastecimiento, sino la ejecución de una conducción de transporte de agua a presión, de gran diámetro, mediante tubería DN 800, en un tramo de 2.967 metros, con especialidades constructivas y de explotación propias de conducciones principales señalan que la licitación ahora impugnada supera el parámetro de diámetro que delimita el ámbito típico del Subgrupo 6, puesto que prevé la instalación de tubería DN 800 y este dato no es accesorio, sino estructural, pues define la maquinaria, la logística, las uniones, las pruebas de presión, la gestión de cruces, la implantación de obra y la experiencia técnica exigible al contratista.

Señala, en definitiva, que exigencia exclusiva del Subgrupo E-1 desnaturaliza la función de la clasificación empresarial. La clasificación E-6 que, a su juicio, sería la correcta, exige acreditar capacidades específicas en obras hidráulicas lineales con tuberías de presión de gran diámetro: medios materiales, personal técnico, logística de acopios, manipulación de



conducciones de gran peso, coordinación de cruces, pruebas hidráulicas, ejecución de piezas especiales, válvulas, ventosas, desagües y sistemas de control asociados a conducciones principales.

**Cuarto.** Requerido por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación acompañado del informe exigido por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

**Quinto.** El 20 de mayo de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 46 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y el Principado de Asturias sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de 15 de octubre de 2025 (BOE de 28 de octubre de 2025).

**Segundo.** Tratándose de un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a 3.000.000,00 €, los pliegos rectores de la licitación son susceptibles de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

**Tercero.** El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP.



**Cuarto.** En atención a la naturaleza de la asociación recurrente, debemos analizar de oficio la legitimación de ésta para la interposición del presente recurso. El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”*

En los estatutos acompañados con la interposición del recurso se señala que la CNC es la entidad máxima de representación y defensa de los legítimos intereses de sus miembros y del desarrollo de la economía sectorial, teniendo los fines fundamentales que se señalan en el artículo 3 de los estatutos. Además, el artículo 4 de los mismos señalan que el ámbito de la CONFEDERACIÓN se extenderá a todas las actividades profesionales relacionadas con el sector de la construcción.

A la vista de lo señalado y de los fines establecidos en los estatutos entendemos que concurre la legitimación necesaria para impugnar el PCAP, al representar a las empresas del sector concernidas por la licitación.

**Quinto.** Entrando en el fondo del recurso el recurrente señala que en los pliegos el elemento definitorio del contrato no es la mera existencia de una red de abastecimiento, sino la ejecución de una conducción de transporte de agua a presión, de gran diámetro, mediante tubería DN 800, en un tramo de 2.967 metros, con especialidades constructivas y de explotación propias de conducciones principales; por ello, consideran que la licitación ahora impugnada supera el parámetro de diámetro que delimita el ámbito típico del Subgrupo 6, puesto que prevé la instalación de tubería DN 800 y este dato no es accesorio, sino estructural, considerando que la clasificación correcta debiera ser el subgrupo E-6. Por tanto, dice, el acto recurrido es la cláusula I CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL del



Cuadro de Características del PCAP, en cuanto impone el subgrupo E-1 y omite la necesaria exigencia del subgrupo E-6, con la consiguiente vulneración del artículo 79.5 de la LCSP y del artículo 36 del RGLCAP.

En el informe emitido por el órgano de contratación se expone lo que sigue:

*(...) el Servicio de Ingeniería y Planificación Hidráulica del Consorcio ha emitido informe haciendo constar lo siguiente.*

*El recurso ha sido interpuesto por la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN (CNC), y tiene por objeto exclusivamente la impugnación de la letra I del Cuadro de Características del PCAP, solicitando que se modifique la clasificación requerida, cambiando el subgrupo 1 “Abastecimientos y saneamientos”, por el subgrupo E-6 “Conducciones con tubería de presión de gran diámetro”.*

*Al respecto se informa que la propuesta de clasificación recurrida se formuló en la MEMORIA DE JUSTIFICACIÓN, NECESIDAD E IDONEIDAD DE LICITACIÓN DEL CONTRATO DE LAS OBRAS DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN: “RENOVACIÓN DE LA ARQUETA DE PINZALES Y REPOSICIÓN DEL RAMAL 1 DE PINZALES A MAREO suscrita y tramitada con fecha 9/12/2025, con antelación a que se dictase por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES la resolución n°466/202 (de 12 de marzo de 2026), relativa al recurso n°2032/2025, interpuesta por el mismo recurrente.*

*En la citada resolución, se determina claramente que a efectos de establecer la diferencia entre los subgrupos 1 y 6 del grupo E de clasificación de contratista de obras del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los límites a considerar son el diámetro de la conducción (600 mm) y la presión de servicio (7.5 atmosferas).*

*Considerando que la tubería objeto de reposición en el PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN: “RENOVACIÓN DE LA ARQUETA DE PINZALES Y REPOSICIÓN DEL RAMAL 1 DE PINZALES A MAREO”, es de diámetro interior 800 milímetros, y la presión de servicio es*



*superior a 7.5 atmosferas, se informa que la clasificación de contratista que debe requerirse en la licitación es la E-6-6.*

*En base a las anteriores consideraciones, se considera que procede que el Consorcio de Aguas se allane al recurso planteado y muestre conformidad con la clasificación E-6-6 reclamada al considerarse correcta técnicamente, y que por parte del Tribunal se estime el recurso y se acuerde la retroacción de actuaciones al momento anterior a la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la presente licitación, procediendo a rectificar el apartado I del cuadro de características con la clasificación correcta: Grupo E, Subgrupo 6, Categoría 6.*

**Sexto.** El allanamiento del órgano de contratación exige analizar *si es o no manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico* y su alcance, total o solo en parte a las pretensiones esgrimidas.

En nuestras Resoluciones nº 138/2025, de 31 de enero de 2025 y nº 630/2025, de 24 de abril de 2025, el Tribunal ha expresado y recapitulado su doctrina sobre el allanamiento de los órganos de contratación.

En la primera de ellas nos hemos manifestado así: *“En cuanto al allanamiento del órgano de contratación, este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras la nº 939/2024, de 18 de julio, o la nº 451/2024, de 4 de abril, ha considerado lo siguiente: “Sentado con claridad cuál es el objeto del recurso especial, parece claro que las alegaciones contenidas en el informe del órgano de contratación implican un reconocimiento de las pretensiones de la parte recurrente. A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019:*

*«Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las*



*Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la 'reformatio in peius'. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez 'juez y parte' y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso c.... En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecie que la aceptación de las pretensiones de la recurrente 'infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico'. No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico".*



En el presente caso el allanamiento del órgano de contratación no sólo no infringe (y menos aún de modo manifiesto) el Ordenamiento jurídico, sino que resulta enteramente respetuoso con el contenido de los pliegos. La clasificación existente en el pliego es la siguiente:

*I. CLASIFICACION EMPRESARIAL*

*CLASIFICACION EMPRESARIAL ☒ Sí ☐ No*

*Grupo E / Subgrupo 1 / Categoría 6*

*E: Hidráulicas.*

*1: Abastecimiento y saneamiento.*

*6: Si su cuantía es superior a cinco millones de euros.*

La obra proyectada consiste en una conducción DN 800, con una longitud total de 2.967 metros, destinada a la reposición de un ramal principal de abastecimiento, con cruces singulares, arquetas, ventosas, desagües, valvulería y elementos de control. La recurrente considera que, en atención al objeto del contrato, debe exigirse el subgrupo E-6 “conducciones con tubería de presión de gran diámetro”.

El artículo 79.5 de la LCSP, con respecto a esta cuestión, recoge lo siguiente:

*“5. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente. Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obra correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:*

*a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.*

*b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio*



*total del contrato, salvo casos excepcionales, que deberán acreditarse razonadamente en los pliegos.”*

A su vez, el artículo 36.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone:

*“Artículo 36. Exigencia de clasificación por la Administración. La clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de obras será determinada con sujeción a las normas que siguen. 1. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente. 2. Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obras correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes: a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro. b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales. 3. Cuando en el conjunto de las obras se dé la circunstancia de que una parte de ellas tenga que ser realizada por casas especializadas, como es el caso de determinadas instalaciones, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares la obligación al contratista, salvo que estuviera clasificado en la especialidad de que se trate, de subcontratar esta parte de la obra con otro u otros clasificados en el subgrupo o subgrupos correspondientes y no le será exigible al principal la clasificación en ellos. El importe de todas las obras sujetas a esta obligación de subcontratar no podrá exceder del 50 por 100 del precio del contrato.”*

Como dijimos en la Resolución nº 466/2026 la regla general es que en cada licitación en que se exija clasificación, ésta se exigirá en un solo subgrupo, correspondiente a la prestación más característica pudiendo establecerse más subgrupos cuando se cumplan los requisitos del apartado 2 del artículo 36 citado.



El artículo 25 del Capítulo II del Real Decreto 1098/2001, establece los grupos y subgrupos en la clasificación de contratista de obras y para el grupo E distingue los siguientes grupos:

*“Grupo E) Hidráulicas*

*Subgrupo 1. Abastecimientos y saneamientos.*

*Subgrupo 2. Presas.*

*Subgrupo 3. Canales.*

*Subgrupo 4. Acequias y desagües.*

*Subgrupo 5. Defensas de márgenes y encauzamientos.*

*Subgrupo 6. Conducciones con tubería de presión de gran diámetro.*

*Subgrupo 7. Obras hidráulicas sin cualificación específica.”*

A la vista de que el Servicio de Ingeniería y Planificación Hidráulica del Consorcio señala que a efectos de establecer la diferencia entre los subgrupos 1 y 6 del grupo E de clasificación de contratista de obras del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los límites a considerar son el diámetro de la conducción (600 mm) y la presión de servicio (7.5 atmosferas) siguiendo la resolución de este Tribunal nº 466/2026 y considerando que la tubería objeto de reposición en el PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN: “RENOVACIÓN DE LA ARQUETA DE PINZALES Y REPOSICIÓN DEL RAMAL 1 DE PINZALES A MAREO”, es de diámetro interior 800 milímetros, y la presión de servicio es superior a 7.5 atmosferas, se considera que la clasificación del contratista debe requerirse en la licitación es la E-6-6, por lo que el allanamiento no es contrario al ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. M.S.L., en representación de CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN (CNC), contra los pliegos del procedimiento de contratación *“Obras definidas en el “Proyecto de construcción: renovación de la arqueta de Pinzales y reposición del ramal 1 de Pinzales a Mareo”, expediente CAA/2025/396, convocado por el Consorcio para el Abastecimiento de Aguas y Saneamiento en el Principado de Asturias.*

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES